



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: 951939071 Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745020170002103

Procedimiento: Procedimiento abreviado 291/2017. Negociado: LJ

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: JOSE NAVAS SAEZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Acto recurrido: SANCION 2016/593872 (Organismo: AYTO. DE MALAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 5/2020

En Málaga, a quince de enero de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 291/17, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Abogado Sr. Navas Sáez contra el Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por uno de los Letrados de los Servicios de Asesoría Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 25 de abril de 2.017 del Ayuntamiento de Málaga por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora de fecha 23 de diciembre de 2.016, recaída en el expediente número 2016/593872, por infracción de norma de tráfico vial consistente en sobrepasar el



límite horario indicado por el correspondiente comprobante e importe 80 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en los fundamentos expuestos en la demanda, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y que constando en el acta de vista se tienen aquí por reproducidas y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alega como motivos de impugnación para que se declare que la resolución impugnada no es conforme a derecho y se anule el expediente sancionador, esencialmente: que la infracción está prescrita puesto que han transcurrido más de seis meses desde la comisión de los hechos; que la



denuncia es extendida por agente controlador de estacionamiento vigilado, el cual no tiene la consideración de agente de la autoridad, y, por lo tanto, no goza de la presunción legal de certeza, no aportando el valor probatorio que la ley confiere a los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, por lo que no existe prueba de cargo y no se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia, añadiendo que el denunciante testigo solo se identifica con un número y se ratifica con un formulario por lo que no puede darse valor probatorio a dicha denuncia; que existe falta de motivación tanto en la propuesta de resolución como en la resolución sancionadora; y la desproporción de la sanción ya que la Ordenanza establece una sanción de 60 euros y se ha impuesto la sanción de 90 euros sin justificación.

La representación de la Administración demandada se opone a los motivos esgrimidos por la actora alegando que el testimonio de los controladores del SARE, sin gozar de presunción de veracidad, si puede ser considerado un testimonio cualificado en razón de que ejercen función pública consistente en el control del estacionamiento, constando además en el expediente fotografía que sustenta el contenido de la denuncia y la ratificación del denunciante con su número de identificación, por lo que se enerva la presunción de inocencia esgrimida de contrario, además no se aporta prueba alguna que desvirtúe la denuncia ni se ofrece una versión lógica ya que hay una denuncia en la que se identifica el vehículo del hoy recurrente contraviniendo la Ordenanza Municipal, no concurriendo tampoco prescripción al no haber transcurrido el plazo legal entre trámites.

SEGUNDO.- Conviene, en primer lugar, hacer las siguientes consideraciones: debe existir un error en la demanda en cuanto a la fecha de los hechos que no es evidentemente 2.012, ni a la sanción impuesta que no son 90 euros, por lo que no puede considerarse el análisis de la prescripción dado que señala fechas ajenas al expediente objeto de este recurso. Y en cuanto a la desproporción, hay que situar el análisis de dicha cuestión, en primer lugar, en que la sanción impuesta es de 80 euros correspondiente en cuantía fija a la



infracción de sobrepasar el límite horario indicado por el correspondiente comprobante indicada en el Anexo primero de la Ordenanza Municipal de Movilidad del Ayuntamiento de Málaga y que tiene perfecto encaje dentro de los márgenes permitidos por la Ley 6/2015 que indica que las infracciones leves, como es el caso serán sancionadas con multa de hasta 100 euros (artículo 80). Por lo tanto, ni la Ordenanza infringe el principio de legalidad ni la resolución impugnada el principio de proporcionalidad ya que se señala para este tipo de infracciones una cantidad fija.

Así mismo, tampoco se va a argumenta nada sobre las manifestaciones que extensamente se expone en la demanda sin mucha concreción y que parecen referirse a una impugnación directa de la Ordenanza de Movilidad que no llega a realizarse expresamente y que no entrarían dentro de la competencia de este órgano jurisdiccional ni de este procedimiento.

TERCERO.- Y sobre los otros motivos de impugnación y a la vista del expediente administrativo y tras alegar la parte recurrente que la sanción debería declararse nula por falta de motivación de la resolución impugnada y por vulneración del principio de presunción de inocencia, se argumenta como sigue: el que la denuncia que inicia el expediente administrativo haya sido realizada por un agente controlador del estacionamiento que no tiene la consideración de agente de la autoridad no resta validez a la denuncia confeccionada, en lo que si incide este hecho es en la prueba de los hechos denunciados que no tendrían en este caso presunción de veracidad, lo que afectaría al principio de presunción de inocencia. Y hecha esta precisión, se ha de hacer mención a la STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001 que citando la Sentencia de 22 de septiembre de 1999, dictada en el recurso de casación núm. 3288/94, se pronuncia en los siguientes términos: "No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75





de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional; y así lo tiene declarado este Tribunal en recurso promovido en interés de la Ley de 24 de septiembre de 1996". Asimismo STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo de 24 julio 1999 se pronunció en similares términos afirmando: "De conformidad con lo establecido en artículo 75.1 del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ley o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos, como puede ser un empleado de la empresa concesionaria; según el artículo 80 de la LPAC los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, de lo que cabe deducir que la manifestación de un particular, como es el controlador del estacionamiento limitado, es una prueba legítima, que pese a no gozar de la presunción de veracidad reconocida a las denuncias de los agentes de la autoridad, puede tener eficacia probatoria sobre todo cuando la otra parte no prueba hechos que por ser contradictorios con los denunciados, pongan de manifiesto la imposibilidad o improbabilidad de estos últimos. En el presente supuesto, incoado el procedimiento sancionador con la denuncia, no se presentó por la recurrente alegación alguna negando la infracción recogida en la Ordenanza Municipal, como se desprende del examen del expediente,





sino que, una vez impuesta la sanción no da validez a la denuncia por no haber sido formulada por un agente de la autoridad, pero sin negar los hechos determinantes de la infracción, por lo que el motivo de impugnación no puede ser atendido”.

Del examen de las actuaciones a este respecto, se observa, que la anterior doctrina es totalmente aplicable al caso presente donde la Administración, para desvirtuar el citado principio de presunción de inocencia presenta la denuncia con todas las exigencias legales, no existiendo la más mínima irregularidad denunciabile en el testimonio del denunciante que conlleve la necesidad de corroborar la misma, añadiendo que en el expediente el agente controlador se ratificó en la denuncia formulada y se aportó fotografía del vehículo en cuestión donde se aprecia el ticket de estacionamiento y el tiempo de su validez.

Y a ello no empece que el testigo denunciante no se identifique con nombre y apellidos sino con el número de su carnet profesional, pues siendo empleado de una empresa municipal y dedicándose precisamente a controlar el aparcamiento regulado en zonas especiales señaladas, su localización es perfectamente posible y adecuada si la parte actora hubiera querido proponerlo como prueba o que se identificara, siendo que su firma obra al pie de la ratificación.

De lo anterior se deduce, que la Administración ha cumplido con la carga suficiente para acreditar los hechos denunciados, y si tenemos en cuenta que la denuncia está firmada por persona identificada, debe deducirse que aun cuando constituya la única prueba de cargo utilizada por la Administración para imponer la sanción impugnada, ésta, debe mantenerse sin necesidad de acudir a otros medios de prueba, no siendo admisible la solicitud de nulidad del recurrente. Por lo que se concluye que el órgano sancionador si tuvo en consideración esta prueba de cargo que es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia y máxime si se tiene en cuenta que el recurrente ha podido aportar cuantos medios de prueba estimara pertinentes tanto en el expediente administrativo como ante esta vía jurisdiccional pero no lo hizo al no solicitar la apertura de periodo probatorio.





E igual sentido desestimatorio ha de tener la falta de motivación esgrimida por la parte actora pues las alegaciones en el expediente administrativo, la demanda presentada y las manifestaciones realizadas en el acto del juicio demuestran que era perfectamente conocedor de las pruebas que manejaba la administración para entender cometida la infracción y contra las que pudo defenderse y argumentar, confundiendo la parte lo que significa rechazar sus alegaciones aunque no esté de acuerdo con ello al pensar que le asiste la razón, con falta de motivación que pueda causarle indefensión al ignorar cual es la base de la Administración para adoptar la decisión en la resolución que como fácilmente puede comprobarse se refleja tanto en la propuesta de resolución como de manera pormenorizada en la resolución que resuelve el recurso de reposición.

Por todo lo anterior y no constando motivo impugnatorio alguno más que desvirtúe lo que en el expediente sancionador se considera acreditado ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para desestimar la demanda planteada y confirmar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.





Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada por el Abogado Sr. Navas Sáez contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.